

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 24 de Junio).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta Central del Censo Electoral, con fecha 15 de este mes, expuso a esta Presidencia los vicios de la renovación que en el año 1917 se acometió cumpliendo el artículo 10 de la ley, los cuales han motivado reclamaciones, quejas y protestas de individuos y colectividades, desde los más distintos campos, y se han puesto más de relieve con motivo de las recientes elecciones de Diputados a Cortes. A las ya muy cercanas de Diputados provinciales no cabe aplicar la rectificación de listas; sería al efecto necesario un aplazamiento, que la ley Orgánica provincial no autoriza; pero la Junta propone que sin tardanza se abran de nuevo, algo abreviados, los plazos de rectificación que ordenó el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, manteniendo desde luego los resultados de la rectificación que ahora se está verificando, a fin de que los antedichos vicios hayan podido ser enmendados para cuando ocurran elecciones ulteriores.

Aunque la inmediata temporada de verano no sea la más a propósito, hace contrapeso a esta desventaja la experiencia que las últimas y las venideras elecciones han ocasionado de los defectos de las listas vigentes, estimulando a los ciudadanos para que no omitan ni descuiden las rectificaciones.

Por estas consideraciones, el Presidente, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día cinco de Julio próximo a las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo; teniendo para ello en cuenta, si las hubiesen recibido, las resoluciones dictadas al efecto por las Juntas provinciales del Censo o las Audiencias territoriales con motivo de la nueva rectificación.

Artículo 2.º Desde el diez al veinte de Julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, así como lo estarán también las listas impresas del Censo vigente; y durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

Artículo 3.º El veintidós de Julio remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Jefaturas provinciales de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 4.º El veintiuno de Julio se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras

pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta, y remitiendo a la Junta provincial del Censo debidamente informadas, y el veintisiete del mismo mes como máximo, todas las reclamaciones, en unión de las listas correspondientes.

Artículo 5.º El primero de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones ante ellas entabladas el procedimiento y plazos de tiempo que marca el Real decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos diez, sólo que contados a partir de la fecha indicada; y análogo criterio se seguirá para las apelaciones ante las Audiencias territoriales, o en su caso las Salas de Vacaciones de las mismas, y para la remisión de las listas a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 6.º Dichas Jefaturas procederán a la formación de las listas definitivas de electores por Secciones en la forma establecida, e irán enviándolas a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que custodien los originales y remitan las copias al Presidente de la Diputación para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 15 de Septiembre próximo a más tardar.

Artículo 8.º Para el primero de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación respectiva, tanto la publicación de las listas de electores, como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(*Gaceta* del 19 de Junio).

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Contribuciones

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a este Ministerio dirigen once expendedores de tabacos de la Compañía Arrendataria en Logroño, en súplica de que se les condonen las cuotas de los años 1917 y 1918 y multas que en diligencias de ocultación les han sido liquidadas por la Inspección de Hacienda en aquella provincia:

Resultando que con fechas 7, 8, 9 y 10 de Abril del año corriente un funcionario de la Inspección levantó actas de ocultación a los expendedores de tabacos y timbres en aquella capital por el supuesto ejercicio de las industrias de venta de papel de fumar y de papel de cartas y algunos otros objetos de escritorio durante los años 1917, 1918 y corriente de 1919, clasificándoles por ambas industrias en la Sección primera de la Tarifa 5.ª; la primera de ellas por el epígrafe 12 de la 1.ª clase, y la segunda por el número 22 de la clase 2.ª:

Resultando que dentro del plazo reglamentario de los cinco días los inculcados presentaron los partes de alta ajustados a la clasificación hecha por la Inspección; y que en este estado las diligencias, y pendientes aún de ser intervenidas y notificadas las liquidaciones respectivas, se han recibido en la Dirección General de Contribuciones por haberlas pedido al Delegado de Hacienda en 29 de Abril último para proveer lo que corresponda en dicha instancia:

Considerando que la venta de objetos de escritorio que en seis establecimientos o estancos efectúan los expendedores de tabacos a que se refieren los adjuntos expedientes o mejor dicho diligencias de ocultación, está comprendida en el epígrafe 18 de la clase 8.ª de la Tarifa 1.ª indicada por la Inspección provincial, ya que para ser aplicada esta Tarifa a la industria de que se trata tendría necesariamente que ser ejercida en portal o puesto fijo, según

se previene taxativamente en el expresado número 22, circunstancia que no concurre en ninguno de los locales de referencia, pues todos ellos, o sean las expendedorías, se encuentran situadas en tiendas, según se desprende del contenido de las mencionadas actas:

Considerando que como consecuencia de este error padecido por el funcionario Inspector, se deriva el padecido por la Administración de Contribuciones al suponer a los inculpados obligados a tributar por la venta de papel de fumar en el número 12 de la 1.ª clase de la Tarifa 5.ª, por el cual no procedería que lo hicieran por separado de la de objetos de escritorio, en razón a que la venta de aquel artículo se halla consignada en el número 16 de la clase 12 de la Tarifa 1.ª, es decir, en clase inferior a la de venta de objetos de escritorio, y, por consiguiente, al tener que tributar por la cuota mayor o sea la correspondiente a esta industria clasificada en la clase 8.ª, se hallan exentos de contribuir por la de la clase 12, por corresponder ambas industrias a la Tarifa 1.ª y ejercerlas en un mismo local, pues así lo preceptúa el artículo 17 del Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que si bien los inculpados estaban incurso (aunque solo como ocultadores por haberse dado de alta dentro del plazo que se les fijó en el alta) en las responsabilidades señaladas en los artículos 172 y 181 del Reglamento de Industrial, toda vez que habfan dejado incumplida la obligación que determina el artículo 115 de presentar en un plazo de diez días con antelación al comienzo del ejercicio de la industria las declaraciones de alta correspondientes en aquella Administración de Contribuciones, es de tener muy en cuenta que en caso análogo, y con ocasión de una instancia formulada por varios expendedores de tabacos de esta Corte, se les concedió por Real orden de 17 de Enero último un plazo prudencial para que pudieran realizar o retirar las existencias de artículos de escritorio que poseían para la venta en sus estancos, y si esta gracia les fué otorgada a los expendedores de tabacos de Madrid, por atendibles motivos de equidad como en el caso presente existen las mismas razones que aconsejaron tal concesión, debe hacer extensiva a los expendedores de tabacos de Logroño así como también a los de otras provincias que se hallen en iguales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido resolver se dejen sin efecto los expedientes instruidos a los citados expendedores y que se les invite para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que por la Administración de Contribuciones de aquella provincia se les notifique esta resolución, retiren de sus establecimientos el papel de cartas y demás objetos de escritorio que tengan para la venta, previniéndoles que, de no ha-

cerlo, quedarán sujetos al pago de la respectiva cuota de la clase 8.ª de la Tarifa 1.ª desde 1.º de Julio próximo, si continúan ejerciendo dicha venta cualquiera que sea la cantidad y clase de dichos objetos, y a las consiguientes responsabilidades si no se dieran de alta oportunamente en la indicada industria; y advertir al propio tiempo a aquellos estancieros a quienes no convenga tributar por la referida clase 8.ª de la Tarifa 1.ª, que deberán proveerse de la correspondiente patente del actual ejercicio por la venta del papel de fumar que expenden, por estar comprendida en el número 12 de la primera clase de la Tarifa 5.ª. Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se considere de carácter general para su aplicación a los expendedores de tabacos que se hallen en caso análogo.»

En su vista, esta Dirección general ha acordado que por esa Delegación de Hacienda se cuide de la pronta inserción de la citada Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia y que se interese del señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia se haga saber a todos los expendedores lo que en la Real orden se dispone, pues una vez transcurrido el plazo de los veinte días, se procederá reglamentariamente contra los que ejercieran industrias sin haberlas declarado.

Madrid, 17 de Junio de 1919.—El Director general de Contribuciones, Ramón Baeza.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Junio.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto a la cuestión social afecta, y en los que se atiende a la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de venganza, y así como a los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar a los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotage*, que son la forma que afectan las venganzas o las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses y a las causas que en ocasión de ello se promuevan debe V. S. prestar la más asidua atención para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando a los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando

como tales a los que individualmente instiguen a delinquir y a las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven a la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal, dando cuenta a esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días, y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el *Boletín Oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 19 de Junio.)

Administración Provincial

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Logroño

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Logroño, 26 de Junio de 1919.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

CIRCULAR

Aprobado por Real orden fecha 9 del actual, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre de 1920, se insertan a continuación los pliegos de condiciones a que cada disfrute ha de sujetarse, y los estados expresivos de los aprovechamientos a realizar.

En su virtud, y usando de las atribuciones y facultades que me están conferidas por Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, encargo a los Sres. Alcaldes procuren que las subastas se celebren en los días y horas que se señalan en los estados correspondientes, debiendo darles la publicidad necesaria por medio de bandos y edictos fijados en los pue-

blos interesados y limítrofes, y que dentro de los tres días siguientes al del remate me remitan los expedientes originales de subasta, acompañados de sus correspondientes copias certificadas o parte negativo si no se presentase postor.

Asimismo encargo a los Alcaldes usuarios y ganaderos interesados en los aprovechamientos que han de utilizarse en concepto de uso vecinal, tengan muy presentes las prevenciones que contiene la Real orden de 31 de Marzo de 1891, publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente al 12 de Mayo siguiente; advirtiéndoles que antes del día 10 del próximo Octubre, deben remitir a las Oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia, las relaciones expresadas en los modelos que también se insertan, haciendo constar en los oficios de remisión que durante la segunda quincena de Octubre próximo, presentarán en dichas Oficinas las cartas de pago que acrediten el ingreso del 10 por 100 de las tasaciones en las arcas del Tesoro público, teniendo presente que de no hacerlo, se considerará renunciado y perdido el derecho al aprovechamiento respectivo y se procederá al inmediato anuncio de su enajenación en pública subasta, castigando con arreglo a la legislación vigente a cuantos infrinjan las reglas establecidas para cada aprovechamiento o las condiciones de los pliegos que a continuación se insertan.

Logroño, 13 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Garza.

**

PLIEGO de condiciones para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenen en pública subasta concedidos en los montes de esta provincia para el plan correspondiente al año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden fecha 9 del actual.

1.ª Las subastas serán anunciadas con 30 días de anticipación en el *BOLETÍN OFICIAL*, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre, y se celebrarán en las casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del empleado que se designe.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa, que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que

hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo.

4.^a Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se le dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.^o artículo 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del señor Ingeniero Jefe, a la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recursos ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que señala el artículo 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el rematante produzca sus efectos una vez aprobados.

8.^a En el término de 10 días,

a contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte, hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final si se expide certificado de buena corta.

9.^a Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste, en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan.

10. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia a la subasta que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse a verificar, perdiendo el rematante la fianza presentada en el acto de la subasta, e imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que hubiese originado.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de 3 meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los 15 días de la notificación cuando esta tenga lugar desde el primero de Abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe, previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.^a, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trá-

mites que para ello sea preciso, dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza e impuesto del 10 por 100 a más de quedar obligado a indemnizar al dueño del monte los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignará todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia, y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes, y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda, con una nota al dorso en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante, una vez provisto de la licencia legal, manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta, que renuncia al acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la corta sin entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguarda y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.^a diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, perderá los productos no cortados, que quedarán en beneficio del monte, e incurrirá en las penas que señalan los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, perdiendo además los depósitos del 15 y 20 por 100 a que se refieren las condiciones 2.^a y 8.^a

14. El rematante, con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobando la adición al Capítulo 3.^o de la cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene; y en el caso de no poder asistir los comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas o motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir a prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de su cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el derraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcado en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocónes con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de toco-

nes, cuando se practique la contada en blanco.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

17. Queda prohibida la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acaballase en la caída otro de los marcados, y si apareciesen cortados árboles no marcados en sustitución de otros marcados que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marco, que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios, y restituyendo los productos que se hayan extraído o su valor.

18. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marcaje en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando en todo caso el valor de los productos, si no fueran restituídos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marcajes en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe, levantándose la correspondiente acta, en la que se pondrá perfectamente encasillado y rayado un estado numérico en cuyas casillas figuren con la mayor claridad y detalle: la clase de los productos; sus dimensiones métricas en largo, ancho y grueso; la cubicación de cada pieza según estas dimensiones; el número de piezas iguales, y la cubicación por clases; dando la suma de esta última casilla la cubicación total de lo marcado, contado y aforado.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

19. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marcajes en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas

del personal, que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcajes o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 18.

Este servicio extraordinario no se concederá sin haber transcurrido por lo menos la mitad del plazo señalado para la corta y preparación, a contar desde la fecha de la entrega o de la resolución de que trata la condición 12.

20. Si al hacer estas contadas o marcajes el personal del ramo que los practique observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaje es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforesen productos que en la realidad no existen.

21. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaje, contada o aforo, designará la localidad donde haya de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta. Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marque, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

22. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las con-

tadas en blanco, se hará solo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos se considerarán como fraudulentos, enbargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes, si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

23. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los 20 últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga, y el reconocimiento final se haría firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los 20 últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final; en la inteligencia que dicha causa o accidente termina antes de entrar en los 20 últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga, se sobreentiende que conceptúan suficiente estos días para ultimar el disfrute, renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirá ni cursarán las solicitudes ó instan-

cias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas que comprendan en sus plazos los últimos días del año forestal, el día 1.º de Octubre de 1920 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

24. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga; pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitará al Sr. Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa el doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

25. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquellos, los productos que se obtengan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse, por los empleados del ramo, los marcajes y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Sobreguarda, Guardia civil y una

comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe, quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil, comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan. De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito Forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transporte de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden del 4 de Enero de 1907, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de Enero de 1918 y circular publicada a su continuación, sin las que serán considerados como fraudulentos y por tanto detenidos y embargados todos cuantos productos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etcétera, exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes al Sobreguarda que haya practicado el servicio del aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al Sobreguarda de la comarca y Comandante del puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta, el funcionario del ramo dará cuanto se le pida, haciendo constar la

fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos, y le serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

31. Las Alcaldías que hayan de expedir salvo-conductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que deben llevar a cada rematante, tienen la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadrado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en la página 93 del BOLETÍN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de Enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha circular se mencionan o se dicten en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta, y en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llenará exactamente con los mismos datos que se detallan en el salvo-conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo-conductos que vayan expidiéndose. Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Cuando los empleados del ramo, Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo-conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad de los productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuese dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuese de otra, las remitirán al empleado o Comandante del puesto a que pertenezca para que haga dicha confrontación.

Los Alcaldes y Secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuren en su salvo-conducto y su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho, falsedad de documentos y complicidad de un hurto que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales de justicia, á quienes se pasará el tanto de culpa, a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Jefatura de Montes, de todas las diferencias e informalidades que resulten.

Cada salvo-conducto llevará un sello o un timbre móvil de 10 céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros 10 en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento, de lo que les cuesten estos libros talonarios, quedando prohibido a los Alcaldes y Secretarios el co-

brar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deben cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del ramo harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios, dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los Alcaldes las responsabilidades a que se hagan acreedores.

32. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del

BOLETÍN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

33. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 13 de Junio de 1919.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

SECCIÓN DE PÓSITOS

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de la Superioridad sobre contingente, esta Sección de mi cargo ha formado la relación que a continuación se inserta, con expresión de la cantidad que cada uno de los Pósitos que se hallan bajo la custodia de este Centro tiene que satisfacer por el primer trimestre del año actual, por el concepto aludido, dentro del término de un mes contado desde el día en que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose el plazo de diez días para que puedan formular las Corporaciones administradoras de repetidos Pósitos ante esta Sección las reclamaciones que estimen oportunas sobre la cantidad asignada a cada uno de los Establecimientos afectos a la misma.

Logroño, 21 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.—Rubricado.

Número de orden	PÓSITOS	Pesetas Cts.
1	Agoncillo.	63 82
2	Albelda.	4 44
3	Alfaro.	26 75
4	Aldeanueva de Ebro.	49 40
5	Arenzana de Arriba.	9 23
6	Arenzana de Abajo.	17 42
7	Abalos.	13 38
8	Alberite.	13 17
9	Canillas.	2 87
10	Cellorigo.	3 75
11	Cirueña.	2 23
12	Cornago.	9 44
13	Daroca.	3 33
14	Foncea.	5 72
15	Galbarruli.	6 00
16	Grañón.	11 93
17	Lardero.	10 23
18	Manzanares.	1 93
19	Montemediano.	2 43
20	Muro en Cameros.	1 38
21	Nájera.	0 38
22	Nieva de Cameros.	20 16
23	Ollauri.	2 96
24	Pazuengos.	2 50
25	Rincón de Soto.	9 52
26	San Millán de la Cogolla.	7 16
27	Santurde.	1 23
28	Soto en Cameros.	6 72
29	Tricio.	7 92
30	Torrecilla sobre Alesanco.	3 95
31	Ventrosa.	1 72
32	Villalba de Rioja.	1 29
33	Villar de Arnedo.	21 28
34	Villarejo.	2 57
35	Villarta Quintana.	11 57
36	Oyón (Alava).	22 25
37	San Asensio.	38 25
38	Puente la Reina (Navarra).	75 00
39	Eneriz (Navarra).	37 50
40	Villalobar.	37 50
41	Viguera.	8 13
	Total.	467 41

Administración Municipal

ARENZANA DE ABAJO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1920, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante este mes de Junio en la Secretaría del Ayuntamiento, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos justificativos de hallarse satisfechos los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arenzana de Abajo, 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Porfirio Enríquez.

CORPORALES

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, hasta el día 30 del actual; pasado dicho plazo y sin los requisitos expresados no serán admitidas.

Corporales, 12 de Junio 1919.—El Alcalde, Jesús Zuazo.

CANILLAS DE RÍO TUERTO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes actual, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.

Canillas de Río Tuerto, 13 de Junio de 1919.—El Alcalde, Víctor Fernández.

PRÉJANO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el próximo año, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos rea-

les, hasta el día 30 del mes actual; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Préjano, 13 de Junio de 1919.—El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.

ESTOLLO

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán aquéllas en esta Secretaría, documentadas en forma legal, durante el mes actual, con los justificantes de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no podrán ser admitidas.

Estollo, 14 de Junio de 1919.—El Alcalde, Tomás Prado.

VILLAVERDE

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán aquéllas en esta Secretaría, durante el mes actual, acompañando los justificantes de haber pagado a la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villaverde, 15 de Junio de 1919.—El Alcalde, Alejandro Tobías.

NAJERA

Don Anselmo Villarreal Villaverde, primer Teniente Alcalde del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de la propiedad inmueble por rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución para el año de 1920, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, deberán presentar en la Secretaría municipal las correspondientes declaraciones de alta, en papel de peseta, acompañadas de los documentos justificativos, sin los cuales no serán admitidas; concediéndose de término para ello hasta el día 15 de Julio próximo.

Nájera, 18 de Junio de 1919.—Anselmo Villarreal.—Por su mandato, Eduardo Sotés, Secretario.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido. Por el presente hago saber: Que para efectivar las costas impuestas a Luciano Agustín Alonso, de esta ciudad, por virtud de la causa que con el número 4 de 1917, se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan a remate las fincas radicantes en Santo Domingo, que se han embargado como de propiedad del penado, siguientes:

1.ª Una finca en el «Pradillo»,

de siete áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al Norte y Oeste, Conde de Torrejón; Sur, D. Felipe Isaac Santa María, y Este, «Pradillo»; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra en «Pradillo» o «Cabeza de Vaca»; mitad de otra de cuatro fanegas; que linda Oeste y Sur, Marqués del Puerto; hay al Sur la otra mitad, que adquirió Dimas Bartolomé; al Este, finca de la Beneficencia, y al Norte, otra de la Congregación de Capellanes, de dos fanegas de cabida; valuada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Otra en la «Tejera»; linda Norte, camino; Este, Matías Sáez; Sur, carretera, y Oeste, Francisco Vereciano, de cabida once celemines; tasada en mil doscientas pesetas.

4.ª Otra en los «Temporales»; lindante Norte, río; Sur, camino; Este, señor de Abalos, y Oeste, Juan Arenas, de cabida cinco celemines; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra en las «Conejeras»; lindante Oeste, valladar de la Dehesa; Este, ribazo; Norte, herederos de D. José de Tejada, y Sur, monte, de cabida ocho celemines; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Y otra en el «Molino de la Fanega»; linda Sur, Maximino Aransay; Oeste, camino viejo; Este, ribazo, y Norte, Victoria no Ortúzar, de cabida seis celemines; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Importa en junto el valor de los bienes que se rematan, la suma de pesetas dos mil ochocientas.

El remate tendrá lugar el día treinta de Junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta ha de hacerse precisamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

3.º Que no se han presentado por el ejecutado títulos de propiedad de las fincas, si bien estas resultan inscritas a su nombre en el Registro de la propiedad según certificación que obra en autos.

4.º Que hallándose gravadas dichas fincas con anteriores hipotecas y embargos, dichas cargas continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santo Domingo a dieciseis de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Luis Vacas Andino.—P. S. M., Licenciado, Isidro Marcer.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Sabino Ruiz Latorre, Juez municipal de esta villa de Murillo de Río Leza.

Hago saber: Que en los incidentes de juicios verbales civiles instados en este Juzgado por don Pedro Fernández del Campo, don

Pedro Fernández Yécora y don Mateo del Campo Ramírez, por noventa y siete pesetas cincuenta céntimos el primero, ochenta y nueve pesetas el segundo y treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos el último, que reclaman a su demandado D. Manuel Gómez, de ignorado paradero, he acordado en providencia de hoy para que tengan lugar los juicios verbales, señalar el día veintiocho del corriente mes y horas de once, doce y trece, debiendo comparecer las partes en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con las pruebas que tengan, apercibidas de seguir el juicio en su rebeldía contra la parte que comparezca.

Dado en Murillo de Río Leza, a veintiuno de Junio de mil novecientos diecinueve.—Sabino Ruiz Latorre.—P. S. M., Gregorio Lázaro.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Julio próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 18 de Junio de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálver.

* *

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.